



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6877/2023**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Expediente**

**INFOCDMX/RR.IP.6877/2023**

### Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

### Fecha de Resolución

24 de enero de 2024



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Aristides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Expediente; Corte Penal del Distrito Federal;  
Remisión; Criterio 03/21



### Solicitud

Acceso a un expediente de la Corte Penal del entonces Distrito Federal, del año 1970 referente a una tercera persona.



### Respuesta

Se indicó que de una búsqueda de la información en sus archivos no se localizó la información solicitada, asimismo indicó que la información debía ser requerida a la Secretaría de Cultura y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo que proporciono la información de contacto de las Unidades de Transparencia de dichos Sujetos Obligados.



### Inconformidad con la respuesta

Inexistencia de la información



### Estudio del caso

Se considera como valida la remisión a otros Sujeto Obligado en virtud de la competencia, no obstante la misma no fue realizada de conformidad con la normatividad en la materia, asimismo, se considera que el Sujeto Obligado debió orientar al Archivo General de la Nación.



### Determinación del Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

### Efectos de la Resolución

- 1.- Orientar a la persona solicitante a presentar su solicitud ante el Archivo General de la Nación
- 2.- Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud ante Secretaría de Cultura.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.6877/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y  
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 24 de enero de 2024.

**RESOLUCIÓN** y por la que se **REVOCA** la respuesta de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092453823003581.

**INDICE**

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud. ....	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	7
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	8
CUARTO. Estudio de fondo. ....	9
RESUELVE.....	16

**GLOSARIO**

---

**Código:**

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

---

**Instituto:**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

## GLOSARIO

<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1. Inicio.** El 23 de octubre de 2023<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092453823003581, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

**Descripción de la solicitud:** Deseo obtener todo el expediente que obre en sus archivos, relativo a la averiguación previa y al proceso que una Corte Penal del Distrito Federal siguiera en 1970 en contra de [...], alias [...], por el delito de robo, al que el Ministerio Público tuvo acceso y recibió del Juez Instructor y de la misma Corte Penal, copia de las actuaciones judiciales tales como el auto de formal prisión, la sentencia, etc., así como formula las conclusiones que eran revisadas de oficio por el Procurador de Justicia del Distrito Federal, por lo que toda esta información debe obrar en sus archivos, y concederme copia de ello por ser actualmente pública.

**Datos complementarios:** El Ministerio Público debe integrar la averiguación previa, consignar al entonces Corte Penal correspondiente y en todo proceso penal recibe del tribunal penal copia de sus importantes acuerdos, necesariamente del auto de formal prisión y de la sentencia, así como debe formular sus conclusiones que eran revisadas por su superior en entonces Procurador de Justicia del Distrito Federal, y toda esta información debe obrar en sus archivos del año 1970.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
...” (Sic)

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

**1.2. Respuesta a la *Solicitud*.** El 1° de noviembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...  
RESPUESTA 092453823003581  
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **FGJCDMX/DUT/110/9962/2023-11** de fecha 1° de noviembre, dirigido a la persona recurrente y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...  
Por instrucciones de la Licenciada Ernestina Godoy Ramos, Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México y con fundamento en lo previsto en los artículos 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV, VII y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de información pública recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 092453823003581 la cual se transcribe a continuación:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

- Oficio No. FGJCDMX/CGAPE/ET/422/2023-10, suscrito por la C.P. Clara Marroquín Melo, Coordinadora de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Acusación Procedimiento y Enjuiciamiento (una foja simple).
- Oficio No. CGIT/CA/300/3556-2/2023-10, suscrito por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial (una foja simple).

Asimismo, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la unidad administrativa mencionada en el párrafo que antecede solicita dirigir su solicitud a la:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- Ubicación: Río Lerma N o. 67 Piso 7, C.P. 06500 Alcaldía Cuauhtémoc

- Teléfono(s): 5591564997, Extensiones: 111104, 111105, y 1106
- Correo electrónico: [oipt@tsjcdmx.gob.mx](mailto:oipt@tsjcdmx.gob.mx)
- Horario de atención: Lunes a Jueves de 9:00 a 15:00 horas y Viernes de 9:00 a 14:00 horas.
- Página electrónica: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

- Dirección: Avenida de la Paz No. 26 P.B., Col. Chimalistac, Alcaldía Álvaro Obregón C.P. 01070
- Correo electrónico: cultura [oipt@gmail.com](mailto:oipt@gmail.com) y [oipt.cultura@cdmx.gob.mx](mailto:oipt.cultura@cdmx.gob.mx)
- Teléfono: 55 56 36 46 36
- Horario de atención: Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas
- Página electrónica: <http://data.cultura.cdmx.gob.mx/transparencia/>

Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.  
..." (Sic).

**2.-** Oficio núm. **FGJCDMX/CGAPE/ET/422/2023-10** de fecha 30 de octubre, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia y firmado por la Coordinadora de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento.

**3.-** Oficio núm. **CGIT/CA/300/3556-1/2023-10** de fecha 26 de octubre, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia y firmado por Agente de Ministerio Público.

**1.3. Recurso de Revisión.** El 8 de noviembre, por medio de correo electrónico, la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...  
**Acto que se recurre y puntos petitorios:** CORREO ELECTRONICO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 145 y relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al considerar que ha faltado a su obligación de informar, por lo que de acuerdo con el artículo 148 fracción II del mismo ordenamiento, es procedente este recurso de revisión porque se interpone en contra de la declaración de inexistencia de información, para lo cual me permito expresar: III.- EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO: La solicitud de información se dio bajo el folio 092453823003522,

la respuesta bajo el folio 092453823003581, y la respuesta a la Queja bajo el folio 092453823003582, según los oficios que acompaño.

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.  
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó escrito libre.

“... ”

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 8 de noviembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 10 de noviembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6877/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El 21 de noviembre, se recibió por medio de la correo electrónico, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“... ”

Por medio del presente y derivado del correo que antecede, remito por este medio copia simple del oficio FGJCDMX/CGAPE/ET/422/2023-10 relacionado con el número de folio 3581 y recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6877/2023, mismo que se ofreció como prueba.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.  
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **FGJCMDX/CGAPE/ET/433/2023-11** de fecha 16 de noviembre, dirigido al Coordinador de Ponencia del Comisionado Ponente y firmado por la

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 10 de noviembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Coordinadora de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento.

2.- Oficio núm. **FGJCDMX/CGAPE/ET/422/2023-10** de fecha 30 de octubre, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia y firmado por la Coordinadora de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento.

**2.4. Ampliación.** El 16 de enero de 2024<sup>3</sup>, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

**2.5. Cierre de instrucción y turno.** El 22 de enero de 2024<sup>4</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6877/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **20 de noviembre**, así como **25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre de 2023**, y **01, 02, 03, 04, 05, 08 y 09 de enero de 2024**.

Asimismo, de conformidad con el **ACUERDO 7280/SO/20-12/2023** mediante el cual se aprobó el Acuerdo por que se suspenden plazos y términos para los Sujetos

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 16 de enero de 2024 a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 22 de enero de 2024 a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Obligado de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, se determinó la suspensión de plazos y términos de los días **14, 15, 18 y 19 de diciembre**.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 10 de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad:

1. Contra la declaratoria de inexistencia (Artículo 234, fracción II de la *Ley de Transparencia*).

**II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

La **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

**III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

**CUARTO. Estudio de fondo.****I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

**II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública

y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, es importante señalar que la *Ley de Archivos*, establece que los Sistemas Institucionales de Archivos de los Sujetos Obligados estarán integrados por:

- El Archivo de Trámite, integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;
- El Archivo de Concentración, integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental, y
- El Archivo Histórico, en los casos donde el Sujeto Obligado cuente con capacidad presupuestal y técnica, y que está integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local.

### III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó acceso a un expediente de la Corte Penal del entonces Distrito Federal, del año 1970 referente a una tercera persona.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, indicó que de una búsqueda de la información en sus archivos no se localizó la información solicitada, asimismo indicó que la información debía ser requerida a la Secretaría de Cultura y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo que proporciono la información de contacto de las Unidades de Transparencia de dichos Sujetos Obligados.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio contra la declaratoria de inexistencia, lo anterior en términos del artículo 234, fracción II de la *Ley de Transparencia*.

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado*, reitero los términos de la respuesta proporcionada.

Respecto de la remisión al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es importante retomar el estudio realizado en el recurso de revisión INFOCDMX.RR.IP.2652/2021, votado por unanimidad del Pleno de este Instituto el 10 de febrero de 2022, mismo que como hecho notorio<sup>5</sup> refiere que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, proporcionó copia de las Actas de Transferencia al Archivo General de la Nación, mismos que de conformidad con la siguiente relación se puede observar que la información de interés a la *persona recurrente* fue transmitida a dicho Sujeto Obligado del ámbito Federal, en los años de 1998 y 1999.

En este sentido, si bien la remisión al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es válida, se observa que la dicho Sujeto Obligado, transfirió la información referente a la Corte Penal del entonces Distrito Federal al Archivo General de la Nación, por lo que, para la adecuada atención a la presente *solicitud*, el *Sujeto Obligado*, deberá:

- Orientar a la persona solicitante a presentar su solicitud ante el Archivo General de la Nación, para lo cual deberá proporcionar la información de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado del ámbito federal.

En lo que respecta, a la remisión a la Secretaría de la Cultura. de conformidad con el *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, a la **Secretaría de Cultura** le compete por medio de la Dirección

---

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P./J. 74/2006, [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3PVpMHYBN\\_4klb4HAZlx](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3PVpMHYBN_4klb4HAZlx), ACTOS HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, el coordinar, administrar y programar las actividades del Archivo Histórico de la Ciudad de México y el Museo Archivo de la Fotografía.

En este sentido se observa del estudio normativo realizado en la presente resolución, que dicho Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada y la *Ley de Transparencia*, señala, que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

**Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando

las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

Por lo que para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado*, deberá:

- Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud ante Secretaría de Cultura, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Orientar a la persona solicitante a presentar su solicitud ante el Archivo General de la Nación, para lo cual deberá proporcionar la información de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado del ámbito federal.

2.- Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud ante Secretaría de Cultura, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.